


CORNARE	Número de Expediente: 057580330780	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0163-2018</b>	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 16/08/2018	Hora: 09:39:50.7...	Folios: 3

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0700-2018 del 25 de junio de 2018, la cual contiene comunicado externo con radicado No. 134-0254-2018 del 25 de junio de 2018 expedido por la Secretaría UGAM – UMATA del Municipio de Puerto Triunfo, se manifiesta queja "por extracción de oro de barequeo en una zona productora de agua donde hay un afloramiento de agua que desemboca al río Magdalena".

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 13 de julio de 2018, de la cual emana Informe Técnico con radicado No. 134-0268-2018 del 10 de agosto de 2018 y en el cual se consigna:

"(...)

**3. OBSERVACIONES:**

*El día 13 de julio de 2018, se realizó visita Técnica al lugar indicado, en el cual asistieron las siguientes personas: La Técnica Gloria Estella Atehortua, el Técnico Jhon Fenner Higinio Betancur, en Representación del Municipio de Puerto Triunfo, el Señor Jesús Adelfio Calle Espitia, en calidad de poseedor del predio ubicado en la Antigua Refinara, los Técnicos Jairo Alberto Álzate y Juan Guillermo Pardo Arboleda como Funcionarios de Cornare donde se pudo Evidenciar lo Siguiente:*

*Dentro del área del caño Negro, se encontraron varios puntos de intervención por minería, los cuales se procederán a describir a continuación:*

1. *En el primer punto ubicado en las coordenadas N 05°59'10,7", W -74°34'56,2" y Z 162 msnm. No se encontró Maquinaria pesada.*
  - *Las excavaciones cercanas sobre taludes aledaños al Caño Negro, de conformidad con los rastros dejados sobre el suelo, se presumen que posiblemente se hayan realizado con maquinaria pesada, además de encontrar en el lugar residuos de material de arrastre*

depositado en el caño en mención. Es de resaltar que este caño descarga sus aguas directo al Rfo Magdalena La Grande.

- Según información brindada por el Señor Jesús Adelfio Calle Espitia, en días anteriores el Señor Pedro Sierra Laguna hizo presencia en el sector con Maquinaria pesada.
  - En este sitio se evidencia una afectación ambiental moderada, debido a que una vez se suspendan las actividades y se recupere por parte del Señor Pedro Sierra Laguna, el área afectada a través del lleno de los orificios y emparejamiento del suelo, se puede volver a las condiciones ambientales que se tenían anteriormente.
2. Dentro del Caño Negro se encontraron a tres personas realizando actividades de minera artesanal por medio de batea, dichos sujetos se identificaron de la siguiente manera: Leonel Ocampo con cedula de ciudadanía N° 10.166.477, Javier Cifuentes con cedula de ciudadanía N° 7.245.223, y el Señor Ricardo Cifuentes con cedula de ciudadanía N° 1.056.772.233.
- En el momento de la visita se les solicito los permisos legales para realizar la actividad de minería artesanal con batea, la cual es otorgada por la máxima autoridad del Municipio, a lo que respondieron que no la tenían, ni la habían solicitado por desconocimiento.
  - Es de anotar que las actividades de minería artesanal con batea generan afectación ambiental leve al recurso hídrico, debido a que la suspensión inmediata de las labores es posible que la fuente recupere su estado natural.

#### 4. Conclusiones:

1. Se evidencia que en el lugar no se encontró Maquinaria pesada ni motobomba de lavado, pero aparentemente sí existió en el lugar actividad minera, puesto que se encontró montaje para dicha actividad.
2. Se puede concluir que la actividad desarrollada es minera artesanal con batea para fines de extracción de oro, por parte de los señores, Leonel Ocampo con cedula de ciudadanía N° 10.166.477, Javier Cifuentes con cedula de ciudadanía N° 7.245.223 y el Señor Ricardo Cifuentes con cedula de ciudadanía N° 1.056.772.233 y la están desarrollando sin permiso legal.

(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literales a, d, e y f, consagran: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0268-2018 del 10 de agosto de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de los Ríos

Carretera 59 N° 41-28

Tel: 520 11 70

Regionales: 520-11-70 Valles de los Ríos

*es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los Señores:

- **PEDRO SIERRA LAGUNA** (sin más datos).
- **LEONEL OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.166.477.
- **JOSE JAVIER CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.245.223.
- **RICARDO CIFUENTES OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.772.233.

La anterior medida se impone por llevar a cabo actividades de sedimentación, alteraciones nocivas del flujo natural del agua, y afectación al suelo como consecuencia de acciones de minería realizadas en el sector Antigua Refinare, Corregimiento Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo, el cual cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTO S	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTO S	SEGUNDOS	
	Primer punto	-74	34	57,0	5	59	
Segundo Punto	-74	34	56	5	59	11,1	161
Tercer Punto	-74	34	55,4	5	59	11,5	166

#### **PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0700-2018 del 25 de junio de 2018.
- Comunicado Externo con radicado No. 134-0254-2018 del 25 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0268-2018 del 10 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los Señores:

- **PEDRO SIERRA LAGUNA** (sin más datos).
- **LEONEL OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.166.477.
- **JOSE JAVIER CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.245.223.

- **RICARDO CIFUENTES OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.772.233.

La anterior medida se impone por llevar a cabo actividades de sedimentación, alteraciones nocivas del flujo natural del agua, y afectación al suelo como consecuencia de acciones de minería realizadas en el sector Antigua Refinare, Corregimiento Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo, el cual cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTO S	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTO S	SEGUNDOS	
	Primer punto	-74	34	57,0	5	59	
Segundo Punto	-74	34	56	5	59	11,1	161
Tercer Punto	-74	34	55,4	5	59	11,5	166

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor **PEDRO SIERRA LAGUNA** para que en un término máximo de 60 (sesenta) días contados a partir de la notificación de la presente, proceda a adecuar el sitio a sus condiciones anteriores de manera que se dé un emparejamiento del suelo efectivo y así evitar riesgos futuros.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los Señores **LEONEL OCAMPO, JOSE JAVIER CIFUENTES** y **RICARDO CIFUENTES OROZCO** que deberán solicitar ante el Municipio de Puerto Triunfo los respectivos permisos para continuar con la actividad minera.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los Señores:

- **PEDRO SIERRA LAGUNA** (sin más datos), quien se puede localizar en el Corregimiento Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo; teléfono: 3124927965.

- **LEONEL OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.166.477, quien se puede localizar vía telefónica: 3204597131.
- **JOSE JAVIER CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.245.223 (sin más datos).
- **RICARDO CIFUENTES OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.772.233, quien se puede localizar vía telefónica: 3197809045.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SANCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

*Expediente: 05756.03.30760*  
*Proyectó: Diana Vásquez*  
*Revisó: Juan David Córdoba*  
*Técnico: Juan Pardo*  
*Fecha: 13/08/2018*